acción beneficiosa de los Institutos provinciales de Higiene, creando el mayor número posible de Subbrigadas Sanitarias en las provincias a fin de dedicar la máxima atención a los problemas de Sanidad en el medio rural.

Artículo 19. Una vez constituidas las Juntas administrativas de los Institutos provinciales de Higiene, las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales les harán entrega, con las formalidades reglamentarias, de todos los inmuebles, material de todas clases y cuantos bienes sean de la pertenencia de los referidos Institutos.

Artículo 20. Por el Ministro de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias y aclaratorias que se precisen para la ejecución de este Decreto, quedando derogadas todas aquellas que se opongan a su cumplimiento.

Dado en Madrid a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS

El Gobierno de la República, consecuente con su propósito de amparar en sus justas reivindicaciones a las clases humildes que abnegadamente vienen sirviendo al Estado, tiene especial interés en normalizar la situación por que atraviesa el Cuerpo de Guardería Forestal con sus similares los Vigilantes de Repoblación y de Pesca fluvial.

La Real orden de 27 de Junio de 1930, al negar a tan sufrida clase los derechos de funcionarios públicos, produjo entre sus individuos el natural descontento al denegarles nobles y modestas aspiraciones de mejora profesional que es de equidad atender, máxime cuando el hacerlo ha de redundar en último término en beneficio de los propios intereses del Estado.

Al conceder tales beneficios es lógico atender también a la buena marcha de los servicios que les están confiados y para ello recompensar a los mejores, acuciando el celo de todos en comisiones de Capataces y Celadores que mejoren su situación con respecto a la categoría y a la retribución.

No por ello han de sufrir los restantes perjuicio alguno, por cuanto al reconocimiento de funcionarios públics han de añadir un sueldo inicial similar a la actual retribución y quinquenios que compensen y aun superen los problemáticos ascensos de que ahora disfruta.

Se les reconocen además derechos pasivos mediante un pequeño descuento en sus haberes. Para constituir un fondo a tales efectos se destinará la totalidad del importe de las multas que se impongan con motivo de denuncias formuladas por dicho personal.

Se atiende también a los Guardas y Vigilantes que por haber llegado a los sesenta y siete años no puedan ingresar en el nuevo Cuerpo, concediéndoles la excedencia con los cuatro quintos de sus actuales emolumentos al propio tiempo que un bien ganado descanso.

En su virtud, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Fomento, ha acordado que se organice el Cuerpo de Guardería Forestal Republicana con sujeción a las siguientes bases:

BASE PRIMERA

Organización y servicios.

El referido Cuerpo que se organiza por este Decreto dependerá del Ministerio de Fomento y estará compuesto de Guardas, Capataces y Celadores. Tendrán como misión principal: los Guardas, la policía y custodia de la riqueza forestal pública y de la piscícola de las aguas fluviales; los Capataces, la dirección y fiscalización del personal obrero en los trabajos y servicios de aprovechamientos, conservación y mejora de los montes y en los de repoblación de éstos y de las aguas, y los Celadores, la inspección directa del personal de Guardas y Capataces.

Se conservará en su organización el actual sistema regional o provincial, tomándose como unidades de servicios para los Guardas el cuartel de monte de cabida inferior a 750 hectáreas en su parte poblada o acotada y a demarcación de río no superior a ocho kilómetros de recorrido, agrupándolas para el servicio de Inspección en comarcas a cargo de los Celadores, y para la fiscalización obrera en la organización de trabajo en zonas a cargo de los Capataces.

Dentro de cada Distrito o División Hidrológica, su Jefatura asumirá la de toda la guardería afecta a los servicios dependientes de la misma, ejerciéndola por conducto de los Ingenieros de las Secciones, de los que en cada una dependerá directamente dicho personal.

En el servicio de custodia de montes y aguas, el personal de guardería tendrá el carácter de Agente de autoridad para todos los efectos legales, dotándoseles por el Estado del armamento adecuado y exigiéndoles el uso forzoso de uniformes en actos de servicio.

BASE SEGUNDA

Ingreso y nombramientos.

Dependerá exclusivamente el Cuerpo de Guardería Forestal del Ministerio de Fomento con sujeción a un Reglamento que habrá de dictar, nombrándose por el mismo su personal mediante propuestas que formulen las Jefaturas forestales como resultado de exámenes, para los que serán requisitos previos necesarios los de tener menos de treinta años de edad y más de veinte los aspirantes; acreditar éstos, mediante certificaciones, no tener antecedentes penales, observar buena conducta, haber trabajado como obrero en faenas o servicios forestales durante tres años y de no tener defecto físico que le invalide para el servicio de guardería.

Se considerará desde luego ingresado en el Cuerpo de Guardería que se crea, todo el personal que no habiendo alcanzado la edad de jubilación forme parte actualmente del Cuerpo de Guardería forestal o del de Vigilantes del Servicio Piscícola o del de Vigilancia de las Divisiones Hidrológicoforestales, y asimismo ingresará también en él el personal de Guardas que prestaba servicio en los montes del Estado que usufructuaba el Patrimonio de la Corona, cuando, como consecuencia de lo dispuesto en la vigente ley de Montes, se encargue de la administración de éstos el Ministerio de Fomento.

Los cargos de Capataces y Celadores serán considerados como recompensa a las buenas aptitudes y méritos contraídos en el servicio por el personal de guardería, designándose para ocuparlos por el Ministerio de Fomento los más acreedores entre los propuestos como resultado de los concursos que al efecto se celebren, siendo preferidos en los primeros que se anuncien los actuales Sobreguardas y Guardas mayores. Estos nombramientos sólo tendrán un carácter temporal, debiendo ser revisados periódicamente para confirmar a los nombrados en el caso en que por su conducta sigan siendo acreedores a ello.

BASE TERCERA

Haberes.

Los Guardas tendrán [illegible] cial de entrada de 1.850 pesetas, el cual será aumentado progresivamente

en 250 pesetas por cada quinquenio de servicios activos prestados al Estado en su Cuerpo.

Los designados para desempeñar los cargos de Capataces y Celadores percibirán sobre el sueldo que con arreglo a lo anterior les corresponda, un plus de 750 pesetas anuales los primeros y de 1.500 pesetas los segundos.

A los actuales Guardas, Sobreguardas y Guardas mayores que pasen a formar parte del Cuerpo que se crea se les reconocerán los años de servicio que lleven prestados como tales, para fijarles el sueldo de entrada, añadiendo al inicial el aumento por el número de quinquenios completos que correspondan.

El cobro mensual de los haberes que establece este Decreto no alterará el régimen de descuentos que venía siendo aplicado a este personal, y, en su consecuencia, sólo les será exigido el que se establezca para constituir el fondo de haberes pasivos.

BASE CUARTA

Derechos pasivos.

El Gobierno concertará con el Instituto Nacional de Previsión la constitución de pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad de los funcionarios de este Cuerpo, con independencia de las demás Mutualidades organizadas en aquél, poniendo a su disposición como recursos para tal efecto: la subvención que viene figurando en el Ministerio de Fomento para la Asociación benéfica de Guardería forestal, el importe total de las multas que se hagan efectivas a consecuencia de las denuncias que el personal de este Cuerpo formule ante las Autoridades competentes y un descuento no superior al 5 por 100 en los haberes del mismo, que será fijado para tan exclusivo fin.

El personal del actual Cuerpo de Guardería, con más de sesenta y siete años de edad, que no pueda ingresar en el nuevo Cuerpo, quedará declarado excedente forzoso, con el haber de los cuatro quintos del que en la actualidad disfrutase.

BASE QUINTA

Recompensas y correc[illegible]

Se reglamentarán y clasificarán las recompensas y las correcciones, incluyendo como parte de las primeras el desempeño de los cargos de Capataces y Celadores, y entre las segundas la postergación para el ejercicio de estos últimos cargos y la suspensión, por tiempo determinado, del derecho de aumentos de haberes por quinquenios.

BASE SEXTA

Derecho de asociación.

Podrán asociarse los funcionarios de Guardería, sujetándose a las mismas condiciones que los demás funcionarios públicos con arreglo a lo que dispone o disponga en lo sucesivo la legislación general.

BASE SEPTIMA

Separación y jubilación.

La separación sólo podrá ser acordado por el Ministerio de Fomento previo expediente justificativo de las causas que, de conformidad con el Reglamento, la determinen.

Será forzosa la jubilación a los sesenta y siete años y podrá ser acordada por el Ministerio, bien por su iniciativa o a instancia del interesado en el caso de manifiesta imposibilidad física para el servicio, mediante el oportuno expediente.

BASE OCTAVA

Excedencias.

La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa.

Se podrá conceder excedencia sin sueldo por tiempo no menor de un año a los individuos del Cuerpo que lo soliciten, no siéndoles de abono el tiempo que permanezcan en esta situación para el abono de quinquenios ni para las jubilaciones. La excedencia voluntaria no podrá durar más de diez años. La excedencia forzosa sólo podrá tener lugar a consecuencia de reforma de plantillas, y los que pasen a esta situación gozarán de los dos tercios de su sueldo, siéndoles además de abono todo el tiempo que permanezcan en ella para todos los efectos.

BASE NOVENA

Disposiciones especiales.

El Ministerio de Fomento, de acuerdo con estas bases, redactará el Reglamento por el que ha de funcionar este Cuerpo de Guardería en relación con los restantes servicios forestales. Formulará asimismo la plantilla del personal que debe componerlo, sin que el número total de individuos exceda de cuatro mil; el presupuesto anual preciso para dotarla, y por separado, con el fin de que la reorganización pueda comenzarse sin demora, el plan para llevarla a efecto en la parte que sea factible en lo que resta de año dentro siempre de los créditos del respectivo presupuesto que con este fin puedan habilitarse.

Dado en Madrid a uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMIÑANA.

Por Real orden de 31 de Octubre de 1930, fué aprobado un proyecto de ramal de enlace, en La Coruña, de las estaciones de los ferrocarriles del Norte y de Zamora a La Coruña y unión con el puerto, por su presupuesto de contrata de 1.049.935,21 pesetas.

En el expediente instruído con objeto de depurar cuál sea el procedimiento administrativo más conveniente para la ejecución de las obras, existe el informe del Consejo de Estado claramente contrario a la adición de estas obras a la contrata del trozo cuarto del ferrocarril de Zamora a La Coruña; entre otras razones, porque con esta adición, aplicando los precios de la contrata, aun con la baja obtenida en la subasta, se abonarían por las obras pesetas 1.065.307,84, cantidad mayor que la aprobada para importe total de su presupuesto.

A pesar de ello, el Gobierno anterior, con fecha 4 de Abril último, opinó debía adicionarse esta obra a la contrata del trozo cuarto ya citado; pero se quedó sin firmar el Real decreto correspondiente.

Teniendo en cuenta que la marcha de las obras de ferrocarriles, en general, no puede ajustarse al ritmo de celeridad y urgencia que pudiera aconsejar una solución contraria al informe del Consejo de Estado,

El Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Fomento, decreta:

Artículo único. Se aprueba definitivamente el proyecto de ramal de enlace, en La Coruña, de las estaciones de los ferrocarriles del Norte y de Zamora a La Coruña, y unión con el puerto, por su presupuesto total de contrata de 1.049.935,21 pesetas, aplazando su construcción para cuando pueda anunciarse la oportuna subasta.

Dado en Madrid a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMIÑANA

De acuerdo con lo informado y propuesto por la Comisión nombrada para revisión de la obra legislativa de la Dictadura, referente al Ministerio de Fomento, y habiendo desaparecido las circunstancias de época y móviles por